



CAMARA DE DE LA N. MESA DE EN	
	4 MAR 2004
SEC. D.	1334

134

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º .- Modificase la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional, de la siguiente forma:

1- Agregase como inc. K) del Art. 118, el siguiente:

Inc. K) Realizar el control de calidad de los profesionales independientes de auditoria contratados.

2- Agregase como inciso g) del Art. 119, el siguiente:

Cinc. g) Solicitar a la autoridad judicial competente, por medio de resolución fundada, la realización de allanamientos y el secuestro de documentación necesaria, así como también la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar el resultado de las investigaciones.

3- Agrégase como inciso h) del Art. 119, el siguiente:

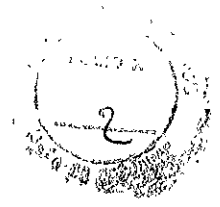
Inc. h) Demandar judicialmente la nulidad de todo hecho, acto o contrato que considere lesivo al patrimonio del sector público nacional.

4-Agrégase como inciso i) del Art. 119, el siguiente:

Inc. i) Requerir con carácter conminatorio, la rendición de cuentas en plazo perentorio a los que tengan obligación de hacerlo.

5-Agrégase como artículo sin número, a continuación del Artículo N° 120, el siguiente:

ARTICULO : En caso que con motivo del control la Auditoría General de la Nación tomará conocimiento de graves irregularidades y surjan indicios fehacientes sobre la identidad del presunto o presuntos autores, podrá requerir mediante



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

resolución fundada a la autoridad del área respectiva la separación temporal de la persona o funcionario implicado hasta un plazo no mayor de sesenta (60) días.

6- Agrégase como artículo sin número, a continuación del Artículo N°130, el siguiente:

ARTICULO: Los actos o hechos violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Quienes reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

Artículo 2º: De forma.

OSCAR S. LAMBERTO
DIPUTADO DE LA NACION